

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00179-00
DEMANDANTE : ANIBAL MORANTES RINCON
DEMANDADO : MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I 26-03-127-18

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en la Ley 472 de 1998, y los artículos 144, 161-4 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **ADMÍTASE** el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular) formulada por ANIBAL MORANTES RINCON contra el OSCAR FABIAN RODRIGUEZ GASCA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a la cual se le debe dar el trámite previsto en artículo 21 y siguientes ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los demandados, a través de su representante legal y judicial y/o quien haga sus veces o corresponda, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, como también a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: COMUNIQUESE este auto a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto al Defensor del Pueblo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro que trata el artículo 80 ibidem.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la parte demandante, cuyo texto es el siguiente:

"Que en el Tribunal Administrativo del Caquetá, expediente 18001-23-40-004-2017-00179-00, se adelanta Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular) contra OSCAR FABIAN RODRIGUEZ GASCA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en la cual se pretende la protección de los bienes de uso público, con ocasión a la venta del lote terreno ubicado en la calle 4 No. 4-09-11-23, carrera 4 No. 3-81-87-95, en el centro del municipio de San Vicente del Caguán, realizado entre el INCORA en Liquidación y el señor OSCAR FABIÁN RODRIGUEZ GASCA."

La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho, en el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, 05 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00179-00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : ANIBAL MORANTES RINCON
DEMANDADO : MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y
OTROS
ASUNTO : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO No. : A.S. 18-03-71-18

Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2017, la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado 18001-33-31-002-2008-00487-01, demandante OSCAR FABIÁN RODRIGUEZ en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...)

En cumplimiento de la norma antes transcrita se dará traslado de la medida cautelar a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa. Por otra parte, no se observa elemento de urgencia para decretar la medida cautelar sin agotar previamente dicho trámite legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 05 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00021-00
DEMANDANTE : HERMES CICERO OYOLA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO NO. : A.I 23-03-124-18

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **HERMES CICERO OYOLA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO- REQUERIR a la UGPP para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **ADRIAN JULIAN ROMERO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.815.643 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 246.687 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 05 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00029-00
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I 24-03-125-18

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para que conformen el extremo pasivo de la presente Litis.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO** en contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles

entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO- REQUERIR a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer.

SÉPTIMO – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **ARIEL CARDOSO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No16.186.478, y portador de la T.P. No. 172.336 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 05 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00039-00
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL TOVAR
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
ASUNTO : DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO No. : A.I 22-03-123-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora GLORIA ISABEL TOVAR contra la UNIVERIDAD DE LA AMAZONIA.

2. ANTECEDENTES.

Pretende la señora GLORIA ISABEL TOVAR, obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 2620 del 10 de agosto de 2017, mediante la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y paguen los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir por la accionante como consecuencia de la diferencia de asignaciones entre el empleo ejercido por ella mediante contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año y el ejercido por funcionarias nombradas en los empleos de Auxiliar de Servicios Generales de la planta de la Universidad de la Amazonia, los cuales deberán ser indexados al momento del pago, así mismo, solicita que se reconozcan los intereses de mora causados desde la fecha en quede ejecutoriada la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

3. CONSIDERACIONES.

Tenemos que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 105¹, consagra los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; el numeral cuarto, estipula que

¹ "ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." (Negrilla y subrayado por la Sala).

aquellas controversias que surjan de un contrato laboral entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no le serán atribuibles a esta jurisdicción.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 152 del CPACA, en su numeral segundo establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Negrilla y subrayado por la Sala).

De igual manera, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001², así como el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012³ que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los **conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**”

De conformidad con las normas citadas, encuentra la Sala que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la señora GLORIA ISABEL TOVAR fue vinculada a la entidad accionada mediante contrato individual de trabajo a término fijo, tal como lo manifiesta el apoderado de la actora en el libelo de la demanda, y lo acreditado en las pruebas allegadas; además que conforme la constancia de fecha 13 de diciembre de 2016, suscrita por el Jefe de la División de Servicios Administrativos de la Universidad de la Amazonia, (Fol. 24), en la cual se establece que en la planta permanente de la Universidad de la Amazonia desde la creación de la misma en el Acuerdo 029 de 1984, la planta de trabajadores oficiales ha estado conformada por 12 empleados, de los cuales, 5 de ellos corresponde a Auxiliares de Servicios Generales; así mismo en constancia de fecha 09 de agosto de 2017, suscrita por el Jefe de la División de Servicios Administrativos de la Universidad de la Amazonia, en la que se indica que el cargo de auxiliar de servicios generales (trabajador oficial) no cuenta con el manual de funciones, en tal sentido las mismas son pactadas de conformidad con las actividades a realizar mediante contrato individual de trabajo a término indefinido (fl. 25), por ende es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

² Ley 712 de 2010, Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

³ Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

En tal sentido, se deberá ordenar la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto).

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, a la Oficina de Apoyo de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Florencia (reparto).

TERCERO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente.

CUARTO.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a los apoderados de las partes.

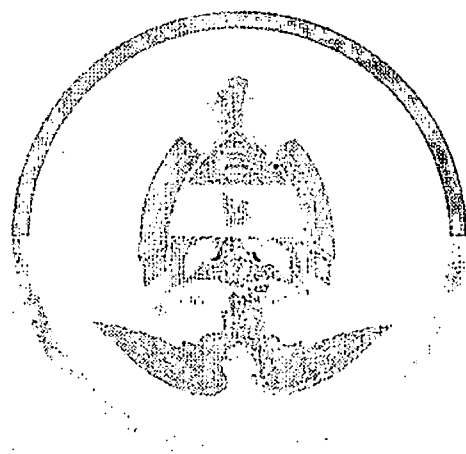
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

Región de Murcia

Consejo Superior de la Judicatura

Área Judicial





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 05 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00040-00
DEMANDANTE : ADONI CHILITO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
ASUNTO : DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO No. : A.I 21-03-122-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora ADONI CHILITO contra la UNIVERIDAD DE LA AMAZONIA.

2. ANTECEDENTES.

Pretende la señora ADONI CHILITO, obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 2619 del 10 de agosto de 2017, mediante la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y paguen los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir por la accionante como consecuencia de la diferencia de asignaciones entre el empleo ejercido por ella mediante contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año y el ejercido por funcionarias nombradas en los empleos de Auxiliar de Servicios Generales de la planta de la Universidad de la Amazonia, los cuales deberán ser indexados al momento del pago, así mismo, solicita que se reconozcan los intereses de mora causados desde la fecha en quede ejecutoriada la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

3. CONSIDERACIONES.

Tenemos que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 105¹, consagra los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; el numeral cuarto, estipula que

¹ "ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." (Negrilla y subrayado por la Sala)

aquellas controversias que surjan de un contrato laboral entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no le serán atribuibles a esta jurisdicción.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 152 del CPACA, en su numeral segundo establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un **contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Negrilla y subrayado por la Sala).

De igual manera, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001², así como el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012³ que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: 1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**”

De conformidad con las normas citadas, encuentra la Sala que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la señora ADONI CHILITO fue vinculada a la entidad accionada mediante contrato individual de trabajo a término fijo, tal como lo manifiesta el apoderado de la actora en el libelo de la demanda, y lo acreditado en las pruebas allegadas; además que conforme la constancia de fecha 13 de diciembre de 2016, suscrita por el Jefe de la División de Servicios Administrativos de la Universidad de la Amazonia, (Fol. 21), en la cual se establece que en la planta permanente de la Universidad de la Amazonia desde la creación de la misma en el Acuerdo 029 de 1984, la planta de trabajadores oficiales ha estado conformada por 12 empleados, de los cuales, 5 de ellos corresponde a Auxiliares de Servicios Generales; así mismo en constancia de fecha 09 de agosto de 2017, suscrita por el Jefe de la División de Servicios Administrativos de la Universidad de la Amazonia, en la que se indica que el cargo de auxiliar de servicios generales (trabajador oficial) no cuenta con el manual de funciones, en tal sentido las mismas son pactadas de conformidad con las actividades a realizar mediante contrato individual de trabajo a término indefinido (fl. 25), por ende es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En tal sentido, se deberá ordenar la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto).

² Ley 712 de 2010, Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

³ Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, a la Oficina de Apoyo de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Florencia (reparto).

TERCERO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente.

CUARTO.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a los apoderados de las partes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

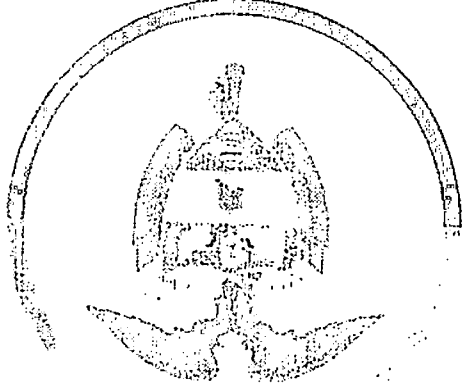

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



REG. N.º 1000 DE 1974

COM. N.º 1000 DE 1974

REG. N.º 1000 DE 1974





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, febrero veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 18001-3333-001-2013-00481-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Pedro Julio Peña Torres

Accionada: Municipio de Puerto Rico- Caquetá.

Auto No. : A.I. 027/27-02-2018/P.O

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 2º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que actuando en calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió la demanda de la referencia.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Ahora bien, el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA versa su impedimento en el hecho que siendo Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió la demanda de la referencia.

Revisado el expediente, se encuentra que en el *sub judice*, el servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso, admitió la presente demanda (fol. 115 del Cuaderno Principal 1). Así pues, para la Sala, la situación fáctica que fundamenta el impedimento del Doctor JESÚS ORLANDO PARRA, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, pues para que se configure, se requiere *haber realizado cualquier actuación en instancia anterior*, tal cual sucede en el *sub lite*, en el que el magistrado ponente, admitió el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.-Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.-Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, febrero veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 18001-3333-002-2014-00438-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Juan Guillermo Restrepo Mejía y Otros

Accionada: ESE Hospital Rafael Tovar Poveda

Auto No. : A.I. 026/26-02-2018/P.O

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 5o del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que el Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, quién se desempeña como apoderado sustituto de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"

Ahora bien, el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA versa su impedimento en el hecho que el Doctor Andrés Mauricio López Galvis, quién se desempeña como apoderado sustituto de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisado el expediente, se encuentra que en el *sub judice*, al citado profesional se le ha otorgado poder, como apoderado sustituto de la parte demandante, actuación que por sí sola impide el conocimiento del proceso de la referencia del despacho ponente, en la medida en que el apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Mauricio López Galvis, ostenta la condición de apoderado judicial del magistrado Jesús Orlando Parra, dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

En efecto, la causal implorada, requiere de un vínculo entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, situación que pone de presente el Magistrado Jesús Orlando Parra, al afirmar que el profesional del derecho que funge como apoderado sustituto en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actualmente es su apoderado en el proceso disciplinario que se adelanta en su contra.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5o del artículo 141 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2015-00304-00
DEMANDANTE : Patricia del Carmen Soto Bermeo
DEMANDADO : Nación- Rama Judicial

Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

El pasado 26 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en la cual se agotaron las etapas procesales correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el caso concreto las pruebas decretadas son documentales y la totalidad de las de las mismas ya obran en el expediente, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CLAUSURADO el periodo probatorio en el presente medio de control.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO: POR SECRETARÍA notifíquese a las partes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS